



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557 -2017-MPH/GM

Huancayo, 22 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 062311-C-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, presentado por Becquer Cristóbal Huaraca, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Subgerencia N° 352-2017-MPH/GA-SGGRH, e Informe Legal N° 851-2017-MPH/GAJ, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de setiembre de 2017, mediante el Expediente N° 053474-C-2017, Becquer Cristóbal Huaraca, presenta carta de requerimiento sobre invalidez de contrato administrativo de servicios (CAS) por la causal de que previa a la suscripción de C.A.S. el locador de servicio tenía en los hechos una relación laboral a tiempo indeterminado encubierta y declarar mi relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276, en mi condición de contratado permanente, con la inclusión en las planillas de pagos;

Que, con el Expediente N° 062311-C-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, Bécquer Cristóbal Huaraca, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 352-2017-MPH/GA-SGGRH, por el cual declara improcedente su solicitud para ser considerado como trabajador contratado permanente, con registro en las planillas de trabajadores permanentes, con los argumentos que allí se expresan;

Que, el presente recurso de apelación, se encuentra dentro de los términos para su interposición conforme lo establecen los numerales 197.3 y 197.4, del artículo 197° y 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II de la Ley N° 27972, disponen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en ello radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Que, el literal 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con los artículos 27° y 39° de la citada norma cuando señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, resuelven los aspectos administrativas a su cargo a través de resoluciones, directivas, respectivamente;

Que, de conformidad al artículo 39° de la Ley N° 27972, señala que el Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la norma antes aludida mediante decretos de alcaldía; de igual forma en la citada norma en el numeral 20, del artículo 20° se señala que el Alcalde tiene facultades para delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, la misma que es concordante con el artículo 27° cuando señala que el Gerente Municipal, es funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde y resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, conforme al artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, la desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal: La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de funciones o servicios administrativos de una entidad, de igual forma en el mismo texto legal indica que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a su intereses;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557 -2017-MPH/GM

Que, de conformidad al Principio de Legalidad, previsto en el Tintero Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el administrado apelante se encuentra contratado por la modalidad de contratación de servicios administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, quien solicita ser considerado como trabajador contratado permanente, con inclusión en el registro de planillas de los trabajadores permanentes, señalando que viene laborando desde el mes de setiembre del año 2003, inicialmente mediante contratos de servicios no personales, luego con contratos CAS a la fecha, de igual forma refiere que el contrato civil desnaturalizado se ha encubierto en una relación laboral dentro del Decreto Legislativo N° 276, por lo que la contratación del CAS que es temporal no calza, al efectuar sus derechos laborales amparados por la Constitución;

Que, el Tribunal Constitucional ha dictado la sentencia, de fecha 18 de abril de 2011, en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, al declarar improcedente la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que aprueba el denominado Contrato Administrativo de Servicios, cuya finalidad de la referida norma es regular un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el artículo 3° del Decreto legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, define el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, de la revisión y análisis de los documentos que obran en el expediente, se determina que el recurrente ha tenido como inicio de su periodo laboral a partir del 19 de enero del 2009, hasta la fecha, habiéndose prolongado con ciertas interrupciones hasta la actualidad, inclusive ha culminado su contrato por renuncia, conforme se puede evidenciar del Informe Escalafonario N° 078-2017-MPH/SGGRH/VGCM y copia de la Carta de Renuncia de fecha 09 de junio de 2017, en ese contexto todo lo actuado por la administración de personal se ajusta estrictamente a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, además se debe señalar que se adecua a la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Decreto legislativo N° 1057 y se otorga derechos laborales a los servidores bajo esta modalidad;

Que, también cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria, dicho régimen tiene el carácter de temporalidad, por lo tanto, si un servidor es contratado bajo este régimen se vincula con la Municipalidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, de acuerdo a sus necesidades y presupuesto disponible, no generando derecho a estabilidad laboral;

Que, de lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante viene prestando sus servicios como personal contratado en esta Municipalidad con ciertas interrupciones como se puede apreciar del Informe Escalafonario N° 078-2017-MPH-SGGRH/VGCM, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con los derechos y obligaciones previstas para dicho régimen laboral que viene a ser la prestación de servicios no autónomos a plazo determinado, se infiere con objetividad que los contratados bajo esta modalidad, no son de aplicación a los alcances de la Ley N° 24041, es decir están excluidos de su amparo para los fines de la pretensión del solicitante, así como no es de aplicación el artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el pronunciamiento en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, en aplicación a los servidores públicos sea cual fuera el régimen laboral, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, por el cual se establece que para que una persona ingrese a la Administración Pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en calidad de contratado, a una plaza vacante presupuestada, la misma debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades y dado a la limitación de ingreso a la Administración Pública por la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2017, en ese contexto al no existir norma que habilite la incorporación de personal que presta servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, devendría todo acto administrativo en nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderno

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557 -2017-MPH/GM

lugar, administrativas, civiles o penales, de lo que se determina en infundado el recurso impugnatorio de apelación accionado por el administrado;

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Bécquer Cristóbal Huaraca, personal contratado bajo la modalidad Contratación Administrativa de Servicio-CAS, del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, en relación a ser considerarlo como trabajador administrativo contratado permanente, con registro en planillas de trabajadores permanentes, en consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus contenidos y extremos la Resolución de Subgerencia N° 352-2017-MPH/GA-SGGRH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
SERENTE MUNICIPAL